

Expediente 2022-00104-01

Tramite Violencia intrafamiliar (Segunda Instancia)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver Recurso de Apelación interpuesto por el denunciado en contra de la Resolución número 070 de fecha 19 de abril de 2022, dentro del trámite de Violencia intrafamiliar promovido por la señora DORA LUZ ASPRILLA HACHITO en contra del señor RAUL ERNESTO GALLEGO BERRIO.

ANTECEDENTES

El día 10 de abril de 2022, se hizo presente ante la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Q, la señora DORA LUZ ASPRILLA HACHITO, con el fin de denunciar que, su pareja el señor RAUL ERNESTO GALLEGO, se llevó a su hija de un mes de nacida hacia el monte, ello como represalia porque lo pensaba abandonar, además, la ha amenazado varias veces con pegarle.

Ante la denuncia realizada presentada en formato diligenciado por la Comisaría de Tercera de Familia de Armenia, da apertura al trámite de medida de protección el 19 de abril de 2022, la cual es admitida en esa fecha, y se ordena en la misma protección especial para la denunciante y Valoración de riesgo que solicito el entre administrativo ante el Comando de Policía Quindio.

El mismo día, fue notificado el señor RAUL ERNESTO GALLEGO BERRIO, para comparecer a audiencia en trámite de violencia intrafamiliar.

Posterior, en dicha vista pública se dispuso escuchar a las partes, para una posible conciliación, no obstante las partes no llegaron a un consenso, es decir se declaro rota la etapa conciliatoria, debido a ello se desarrolló la audiencia y mediante resolución 070 del 19 de abril de 2022, se decretó como medida de protección definitiva a las Victimas la prohibición al agresor de continuar con la realización de conductas constitutivas de violencia verbal y psicológica que dieron origen a la denuncia. Entre otras determinaciones.

Inconforme con la decisión el señor RAUL ERNESTO GALLEGO BERRIO, presenta recurso de apelación aduciendo que considera que, no comparte la decisión de la Comisaria Tercera de Familia, por cuanto dice no haber estado presente en la audiencia, ya que no se le permitió el ingreso, aduce el apelante que, el sitio donde la madre tiene la niña no es un sitio adecuado para ella ya que es una invasión.

Con oficio remisorio de fecha 21 de abril de 2022, la Comisaria Tercera de Familia de Armenia, atendiendo lo contemplado en los incisos 2 y 3 del artículo 18 de la Ley

294 de 1996, envía los juzgados de familia, el recurso de apelación presentado, el cual al ser sometido a reparto fue asignado a este despacho, avocando conocimiento mediante auto de fecha mayo 4 de 2022.

PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO

En su pronunciamiento, el Ministerio Publico, hace un recuento de los hechos que suscitaron el trámite de violencia intrafamiliar, indica que una vez revisada la actuación encuentra la necesidad de solicitar a este operador judicial se decrete la nulidad de todo lo actuado con fundamento en lo previsto en el artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso.

Ello en virtud a lo dispuesto los artículos 9 y siguientes de la Ley 294 de 1996, con las actuales modificaciones, solicitando dejar sin efecto la decisión adoptada el día 19 de Abril de 2022, ya que en el caso que nos ocupa, la señora DORA LUZ ASPRILLA HACHITO presenta la solicitud el 19 de abril de 2022, la que es admitida en esa misma fecha, y se fija audiencia de conciliación para esa misma fecha. -

Menciona en su escrito que el artículo 11 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 6o. de la Ley 575 de 2000 reza “El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima (resaltado fuera de texto), so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.

Por lo anterior, encuentra que el tramite a seguir por parte de la comisaria Tercera de Familia de Armenia, se reducía a adoptar una medida de protección PROVISIONAL, teniendo en cuenta al menos indicios leves, **no** obstante, y contrariando la normatividad dispuso la adopción de una medida DEFINITIVA de protección en audiencia llevada el mismo día de la recepción de la solicitud de medida.

Indica además que le falta motivación a la decisión, ya que no expone los motivos en los que se fundamenta que erróneamente se califica como definitiva, no menciona los medios de prueba que tuvo en cuenta para concluir que esa era la medida más adecuada para la víctima, y no analiza las pruebas que determinaron la decisión, y ello se justifica en la medida en que no se decretaron pruebas, y ni siquiera se dio la oportunidad a los involucrados para solicitarlas o presentarlas.

Tampoco se realizó la entrevista a la víctima, pues lo que aparece en el formato es un relato sintetizado de la versión de la víctima, pero no la valoración del equipo sicosocial, con el informe y la percepción y recomendaciones de los profesionales.

Por todo lo anterior, concluye solicitando La Procuraduría en asuntos de Familia, que se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la decisión proferida el día 19 de abril de 2022, ya que se debe surtir todas las etapas del proceso y la oportunidad para que el supuesto agresor puede solicitar las pruebas, practicarlas, controvertirlas etc.

Pide se acceda a la declaratoria de nulidad para que la autoridad administrativa adecúe la actuación de conformidad con las normas aplicables.

CONSIDERACIONES

Marco jurídico

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por una Comisaría de Familia del Distrito Armenia, y que a dicho acto procedimental se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citaran:

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.”*

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio establece lo siguiente:

“Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Violencia Intrafamiliar

Ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades como:

“Todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar su entorno que en algunos de los casos está conformado por menores de edad, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011.

La Ley 575 del 2000, reformada por la ley 1257 de 2008, en su artículo 5º consagró además que el funcionario respectivo dictará, mediante providencia motivada, una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar, y que además podrá, en términos generales, ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, o el de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, o prohibirle esconder o trasladar de residencia a los niños, o personas discapacitadas, o imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y si fuere necesario ordenarle el pago de los gastos médicos que requiera la víctima. Además, si la violencia o maltrato reviste mayor gravedad, podrá disponer la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades y cualquiera otra para los propósitos de esta ley

En relación al tema objeto del recurso la Corte Constitucional en Sentencia T-145-17, indicó:

(..) Por lo anterior, la perspectiva de género, debe orientar siempre las actuaciones de los operadores de justicia armonizando los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia o discriminación sin que ello conduzca a la pérdida de imparcialidad del juez, al desconocimiento del mandato de valorar el conjunto de pruebas recaudadas conforme a las reglas de la sana crítica y a omitir la presunción de inocencia predicable respecto del presunto agresor. Se trata de adoptar decisiones judiciales apoyadas en un marco normativo más amplio en materia de protección de derechos de los grupos más vulnerables a fin de que tengan un impacto visible y positivo en su vida y en general en la sociedad (...)

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente que, el apelante RAUL ERNESTO GALLEGO BERRIO se encuentra inconforme con la decisión adoptada por el ente administrativo, referente a la toma de medidas de protección de carácter definitivo, sin permitir la oportunidad de allegar evidencias, controvertir otras y valorar las mismas, ya que menciona que, no se le permitió el ingreso a la audiencia donde se profirió la decisión de fondo.

Se hace necesario recordar el texto siguiente, conforme lo contempla el artículo 11 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 6o. de la Ley 575 de 2000 que reza.

“El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección. (Subrayado por el despacho).

Ahora, una vez examinado el trámite administrado, puesto en consideración, se encuentra que, la autoridad de primera instancia, admite la actuación el 19 de abril de 2022, procediendo a continuación el mismo día a agotarse, etapa conciliatoria, dentro de la cual, adopta medidas definitivas, con la sola versión de las denunciantes, involucradas en la controversia familiar.

Bajo este orden, constata esta judicatura, lo esbozado por el Ministerio Público, donde se evidencia que, la Comisaría de Familia, incurrió en varios errores, al omitir la etapa probatoria en la audiencia realizada el 19 de abril de 2022, al no permitirle a los intervinientes solicitar o presentar pruebas, para luego sin evidencias plenamente solicitadas y ordenadas, profiriera, mediante resolución, medida de protección definitiva en favor de DORA LUZ ASPRILLA HACHITO, contrario a la medida de carácter provisional, que contempla el artículo 11 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 6o. de la Ley 575 de 2000.

La normativa aplicable al presente caso, sin lugar a dudas advierte de un trámite procesal, que requiere de: **fase conciliatoria, etapa probatoria y decisión motivada.**

Así las cosas, encuentra el despacho acertado el pronunciamiento del Ministerio Público, en razón a que la decisión adoptada en la Resolución N° 070 del 19 de Abril de 2022, proferida por la Comisaría Tercera de Familia dentro del proceso por violencia intrafamiliar con número de historia H-104 VCF es violatoria del derecho fundamental al debido proceso, por tanto, se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado, a partir del Acto Administrativo de fecha 19 de Abril de 2022, ya que el mismo despacho confirma y corrobora que tales etapas procesales no fueron impartidas al presente trámite objeto de recurso.

No obstante, las medidas allí adoptadas, serán tomadas en cuenta y seguirán vigentes con carácter **PROVISIONAL**, hasta la decisión final que se adopte. esto, atendiendo, entre otras cosas, la aceptación inicial de los hechos, dada por el supuesto victimario en la fase conciliatoria.

En conclusión, se encuentra probada la causal de nulidad procesal indicada por el Ministerio Público en su pronunciamiento allegado al plenario, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Finalmente, debe recordarse que, si bien es cierto la filosofía de la legislación en este tema, es por supuesto, la protección de la familia (Incluido el hombre), la mujer y los menores, no es menos cierto que, hay que direccionar las decisiones, bajo el principio de toda actuación administrativa y judicial, cual es, el consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución nacional, tal como se anuncia, en la jurisprudencia constitucional traída a colación, líneas atrás.

En conclusión, se decretara la Nulidad de lo actuado en el trámite de violencia intrafamiliar, es decir la Resolución número 070 del 19 de Abril de 2022, realizadas por la Comisaria de origen, para que proceda a llamar a nueva audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en las normas y procedimientos enunciados por la procuraduría, a fin de que se les dé la oportunidad a las partes de pedir y controvertir las pruebas, decretar las que se consideren pertinentes y útiles, para luego ser valoradas (Motivación) para finalmente tomar la decisión de carácter definitivo con su respectiva motivación.

Ahora bien, en aras de las garantías fundamentales de la mujer denunciante, esta judicatura dispondrá conservar las medidas adoptadas en la resolución 070 de fecha 19 de abril de 2022, pero con carácter transitorio, mientras la autoridad administrativa, proceda a corregir los yerros advertidos.

Por lo anterior, el Juez Cuarto de Familia de Armenia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR NULIDAD de la Resolución numero 070 proferida por la Comisaria Tercera de familia de Armenia, el día 19 de abril de 2022, dentro del trámite de violencia intrafamiliar donde figura como denunciante la señora DORA LUZ ASRPILLA HACHITO y denunciado RAIUL ERNESTO GALLEGU BERRIO, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia se **ORDENA DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaria Tercera de Familia de Armenia, con el fin de que proceda a convocar a nueva AUDIENCIA PÚBLICA, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 294 de 1996, (modificada y regulada por la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011), **para que agote la etapa de conciliación, etapa probatoria y adopte la decisión final debidamente motivada**, se les permita a las partes, pedir y controvertir pruebas que consideren pertinentes, decretarlas, valorarlas, para finalmente tomar la decisión de carácter definitivo.

TERCERO: PERMANEZCAN con efectos PROVISIONALES las medidas de protección ordenadas a favor de DORA LUZ ASPRILLA HACHITO, contenidas en la Resolución N° 070 del 19 de abril de 2022, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Armenia dentro del proceso por violencia intrafamiliar con número de historia H-104 hasta tanto se tome la decisión final que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe6ccdbd0387274ab1453d7ce9fe83c9ce7cb7bb1e2e3128a75b91438567b65**

Documento generado en 26/05/2022 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>